



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: **ELIMINADO:** Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0086/2017

En México, Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0086/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO:** Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. -----, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0115000245316, el particular requirió **en copia simple:**

“...
QUE RESULTADOS TIENEN DE LA DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES, DE LOS RESULTADOS DE HACER TRES AÑOS A LA FECHA ACERCA DEL PREDIO INVADIDO POR ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.
EN BOSQUE DE GRANADOS-BOSQUE DE BALSAS, BOSQUES DE LAS LOMAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.
...” (sic)

II. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo de respuesta, el Sujeto Obligado emitió el oficio CGDF/DGCID/DCID"B"/969/2016 del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el que informó lo siguiente:

“...
Al respecto, a efecto de cumplir cabalmente con lo establecido con el artículo 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito remitir a Usted copia del oficio CI/MH/QDyR/02259/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, firmado por el Lic. Víctor Reyes Linares, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo Miguel Hidalgo, mediante la cual se da atención al requerimiento de mérito solicita, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la Materia, tenga a bien señalar fecha y hora para con la finalidad



*de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de RESERVADA que alude el Contralor Interno en el citado oficio de respuesta.
...” (sic)*

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CI/MH/QDyR/02259/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al Director de Contralorías Internas en la Delegación “B”, del que se desprende:

*“...
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 113, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, informo que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control Interno, se detectó que para la atención del asunto de mérito, se abrió el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa cuadro de reserva a efecto de convocar al Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, es importante señalar que respecto de las apreciaciones subjetivas del ciudadano de cómo sucedieron los hechos en los tiempos y servidores señalados en la solicitud de información pública que nos ocupa, no es posible hacer un pronunciamiento, ya que en la investigación y su determinación se valorarán los hechos tal como hayan quedado documentados.
...” (sic)*

ANEXO 1

*“...
...*

Folio: 0115000245316

Solicitante:

Requerimiento: "...QUE RESULTADOS TIENEN DE LA DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES, DE LOS RESULTADOS DE HACER TRES AÑOS A LA FECHA ACERCA DEL PREDIO INVADIDO POR ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. EN BOSQUE DE GRANADOS-BOSQUE DE BALSAS, BOSQUES DE LAS LOMAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL..."

Respuesta: "...de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control Interno, se detectó que para la atención del asunto de mérito, se abrió el expediente CIIMHI/D/0046/2015, el cual se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas; ...

...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Al divulgarse la información del expediente **CI/MHI/D/0046/2015**, respecto de los cuales no se ha emitido una resolución administrativa definitiva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de este Órgano de Control Interno, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación resultado de la investigación realizada, en mérito que dicha información se encuentra clasificada como reservada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que se encuentran en proceso, por lo que aún no se ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y VII, 184 y

185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada aquella que cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; siendo el caso que el expediente **CI/MHI/D/0046/2015**, subsumiéndose dentro de los supuestos de excepción preceptuado en la fracción V del artículo 183 del ordenamiento de la Ley de Transparencia en cita.

Características de la Información: Reserva total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicable
CI/MHI/D/0046/2015	En procedimiento administrativo disciplinario	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita el plazo de reserva de tres años, pudiendo ampliarse hasta por dos años adicionales, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la justificación de la prueba de daño respectiva

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo primigenio (tres años)	Prorroga (dos años adicionales)
08 de diciembre de 2016	08 de diciembre de 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar sí se trata de una reserva Completa o Parcial: Reserva total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015



Área Administrativa que genera administra o posee la información: Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de fecha 08 de diciembre de 2016, en la que se acordó:

ACUERDO CT-0126-04/16: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio Folio: 0115000245316, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015.
...” (sic)

III. El trece de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

1.- EL SECTOR GENERAL OMITE DAR CONTESTACION DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL SECTOR GENERAL QUE LLEVA EL C DIRECTOR LIC JORGE CESAR ARTEAGA AUNADO CON LAS ACTAS DE JUNTAS EN DICHO SECTOR CON PERSONAL DE MIGUEL HIDALGO Y EL SOLICITANTE DE TRANSPARENCIA.

2.- LA CONTRALORIA GENERAL CUENTA CON DOCUMENTOS DESDE 2012 2013 2014, 2015, 2016 QUE CORRESPONDEN A LO DENUNCIADO, MEDIANTE OFICIOS JEFE DE GOBIERNO A C EDUARDO ROVELO 22 FEBRERO 20 OF CGAC 006204 CON INNUMERABLES OFICIOS DE PATRIMONIO INMOBILIARIO SEDUVI, PAOT.

3.- CONTRALORIA GENERAL HA POSPUESTO INDEBIDAMENTE EJERCER SANCIONES A LA CONTRALORIA DE MIGUEL HIDALGO, A PESAR QUE CUENTA CON OFICIOS DEL 28 JUL 2014, RECIBIDO CON 17084, 5 MAYO 2015, CON 983013 OCT 2014 CON NUM 23281.

4.- TIENE DOCUMENTOS DESDE 2012 Y SOLO OMITE SU FUNCION.



5.- DEL CONTENIDO, RESPONDE CON “APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL CIUDADANO” LO CUAL ES FALSO” QUE SEÑALA EL SECTOR CONTRALOR DE MIGUEL HIDALGO, DADO QUE LO DENUNCIADO HA CONSISTIDO EN DOCUMENTOS JURIDICOS EMITIDOS POR PAOT OFICIALIA MAYOR DF - PATRIMONIO INMOBILIARIO SEDUVI SEDEMA Y DE FUNCIONARIOS DE MIGUEL HIDALGO QUE HAN ASUMIDO VIOLACIONES A LA LEY AMBIENTAL LEY DE USO DE SUELO LEY DE RESIDUOS SOLIDOS, DOCUMENTADO EN DICHA CONTRALORIA ...” (sic)

IV. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al particular para que cumpliera con lo siguiente:

“Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública”.

V. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, respecto a las razones o motivos de su inconformidad, en los siguientes términos:

“ ...

1.- *mi inconformidad es contra la Reserva de la Información:*

2.- *Solicité resultados que tienen la denuncia de contralorías internas. La contraloría es omisa en informar de ellas. Mediante la reserva pretende dar respuesta, solicito informe puntualmente los resultados que tiene la denuncia.*

...” (sic)

VI. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención formulada



y por expresadas sus razones y motivos de inconformidad, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- Defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que los agravios formulados por el recurrente constituían elementos novedosos que no se relacionaban con la solicitud de información, ya que dicha información se trata de los resultados de la denuncia en la dirección general de contralorías internas en delegaciones, acerca del predio invadido por ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC al tratarse de un dato personal. en Bosque de Granados, en la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, sin hacer referencia de los supuestos documentos que anexó a la respuesta.
- Por lo que de los agravios formulados por el recurrente, se desprende que no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la



información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En estos términos, lo procedente es declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, por quedar plenamente demostrado que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información y obtener pronunciamientos sobre actos u omisiones que a su juicio se han generado, así como pretender influenciar el sentido de la investigación, por lo que se solicita el sobreseimiento en términos del artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se cumplió en sus extremos con el requerimiento formulado.
- Para sostener la legalidad de la respuesta impugnada, ofreció las pruebas documentales consistentes en copia simple del oficio CUMH/QDyR/02259/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, copia de las audiencias de ley para el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los servidores públicos involucrados, con lo cual se acredita el estado procesal que guardaba el expediente CI/MHI/D/0046/2015, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio CI/MH/QDyR/02259/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno de la Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al Director de Contralorías Internas en Delegaciones “B”, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 113, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, informo que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control Interno, se detectó que para la atención del asunto de mérito, se abrió el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada, lo



anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa cuadro de reserva a efecto de convocar al Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante señalar que respecto de las apreciaciones subjetivas del ciudadano de cómo sucedieron los hechos en los tiempos y servidores señalados en la solicitud de información pública que nos ocupa, no es posible hacer un pronunciamiento, ya que en la investigación y su determinación se valorarán los hechos tal como hayan quedado documentados.

...” (sic)

- Copia simple del oficio CGCDMX/UT/0097/2017 del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Visto lo anterior, el ciudadano solicitó los resultados de la que resultados tienen de la denuncia en la dirección general de contralorías internas en delegaciones, acerca del predio invadido por ELIMINADO NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC al tratarse de un dato personal. en bosque de granados, bosque de balsas, bosques de las lomas, en la delegación Miguel Hidalgo, distrito federal, sin hacer referencia de los supuestos documentos que ahora incorpora, mismos que el órgano resolutor de la controversia, deberá desestimar; toda vez que el ahora recurrente pretende ampliar su solicitud por esta vía.

Asimismo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente se desprende que no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11 párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que en los agravios de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y omisiones cometidas a juicio del particular.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los

entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, o modificar el sentido de las investigaciones y que para la revisión de dichos actos de autoridad existen los medios jurisdiccionales establecidos en la normatividad, ni desahogar quejas o denuncias, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que resulta imperioso declarar la improcedencia del recurso de inconformidad ya que del anterior análisis anterior quedo plenamente demostrado que el hoy solicitante pretende ampliar su solicitud de información pública y obtener pronunciamientos sobre actos u omisiones que a su juicio se han generado, así como pretender influenciar el sentido de la investigación.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

...

Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento contenida en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:

...

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio CI/MH/QDyR/02259/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo dio puntual atención a dicho requerimiento, mismos que fueron debidamente notificados.

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este ente obligado dio una respuesta correcta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa...

INFORME DE LEY

“ ...

de los agravios hechos valer por el hoy recurrente se desprende que no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en los agravios de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre situaciones presuntamente irregulares y omisiones cometidas a juicio del particular.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, o modificar el sentido de las investigaciones ya que para la revisión de dichos actos de autoridad existen los medios jurisdiccionales establecidos en la normatividad, ni desahogar quejas o denuncias, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por el ente obligado ya que del anterior análisis anterior quedo plenamente demostrado que el hoy solicitante pretende ampliar su solicitud de información pública y obtener pronunciamientos sobre actos u omisiones: que a su juicio se han generado, así como pretender influenciar el sentido de la investigación.

Y de ello se debe concluir que no existió omiso a la solicitud de información pública, tal como sugirió el recurrente mediante contestación a la prevención que recayera al medio recursal que nos ocupa, libelo de fecha 02 de febrero de 2017, con sello de recibido del INFODF de la misma fecha; así, como resultado que se tiene de la denuncia acerca del predio Bosque de Granados-Bosque de Balsas, Bosques de las Lomas, en la Delegación Miguel Hidalgo, se aperturó el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encontraba en Procedimiento Administrativo Disciplinario; y con ello se colmó la petición ciudadana; no obstante lo anterior, y precisamente al no haberse emitido la determinación definitiva, la documentación que lo integra se trataba de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la prueba del daño.

Al respecto en fecha 08 de diciembre de 2018, la propuesta de reserva fue aprobada por dicho Comité, fundando y motivando la prueba de daño, en mérito que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio en base que al divulgarse la información del expediente CI/MHI/D/0046/2015, respecto del cual no se había emitido una resolución administrativa definitiva, se ponía en riesgo la seguridad jurídica de las labores del Órgano de Control Interno, razón por la cual no fue posible proporcionar la documentación, en mérito que dicha información se encontraba clasificada como reservada.

Por su parte, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superaba el interés público general de que se difundiera, toda vez que podría lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, ya que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que se encontraba en proceso, por lo que entonces no se había determinado si existía o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Finalmente, en cuanto a la limitación se adecuó al principio de proporcionalidad y representó el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que conforme a los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada aquella que cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; siendo el caso que el expediente CI/MHI/D/0046/2015, se subsumió dentro del supuesto de excepción preceptuado en la fracción V del artículo 183 del ordenamiento de la Ley de Transparencia en cita.

De lo anterior se debe concluir que aun cuando el recurrente se inconformó de la reserva de la información, ésta fue fundada y motiva por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en líneas que antecedieron, y con ello resulta que el recurso promovido ha quedado sin materia, toda vez que como se ha expuesto ni está autoridad fue omisa en responder al solicitante de información pública ni la reserva de información adoleció de la debida motivación y fundación; al respecto, es menester destacar que del cúmulo probatorio aportado por el recurrente, se desprende el oficio CI/MH/QDyR/0314/201.

CONTESTACIÓN A LOS SUPUESTOS AGRAVIOS

Resulta infundado e impreciso el recurso promovido por ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. en mérito que no ajusta en modo alguno, situaciones concretas que devengan en agravio

en su contra, lo anterior trae como consecuencia que aun cuando refiere supuestos agravios, estos no constituyen contravenciones a la normatividad aplicable a la materia, toda vez que como se verá a continuación constituye una relatoria de apreciaciones subjetivas alejada de la realidad de hecho y de derecho.

El solicitante de información pública y hoy recurrente, confunde los actos base de su recurso, situación que hace impreciso su planteamiento, en efecto, afirma que la autoridad fue omisa en atender su petición de información pública, lo cual carece de correspondencia con la realidad de las constancias que obran en autos del recurso de revisión de referencia, ya que el solo hecho que la información proporcionada no satisfaga sus expectativas de respuesta, ello no conlleva alguna falta a la normatividad de la materia, pues se reitera que con oficio CI/MH/QDyR/02259/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo dio puntual atención a dicho requerimiento de manera completa y cumpliendo la máxima publicidad de acceso a la información pública, para mayor precisión es menester partir que, medularmente la solicitud de información pública requirió el resultado que se tiene de la denuncia acerca del predio Bosque de Granados-Bosque de Balsas, Bosques de las Lomas, en la Delegación Miguel Hidalgo, a lo cual se atendió en los siguientes términos "...se abrió el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encontraba en Procedimiento Administrativo Disciplinario...", y con ello se colmó la petición ciudadana, en consecuencia, se debe estimar que el medio recursal que se atiende ha quedado sin materia, y con ello se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, y lato sensu, el resultado del expediente abierto con motivo de la denuncia del quejoso en relación al predio Bosque de Granados-Bosque de Balsas, Bosques de las Lomas, en la Delegación Miguel Hidalgo, lo constituye la integridad de las constancias que componen la acción administrativa del expediente CI/MHI/D/0046/2015, por lo que al encontrarse en procedimiento administrativo disciplinario, la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo puntualizó que "...el expediente CI/MHI/D/0046/2015, (...) se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...", en consecuencia, el recurrente duda de la veracidad de la respuesta, situación que no es materia de revisión, lo que deviene en la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento del asunto, contenidas en los artículos 248 fracción V, y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría



General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del oficio CUMH/QDyR/02259/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, emitido por la Contraloría Interna en Miguel Hidalgo, con el que se acredita que se dio puntual atención a la solicitud de información pública 0115000245316, de manera completa y atinente a todos los puntos planteados en el requerimiento del ciudadano, mismo que obra en autos de medio recursal que por esta vía se atiende.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del Acta de la sesión vigésima sexta ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México de fecha 08 de diciembre de 2016, por medio de cual se aprobó la reserva del expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encontraba en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no fue posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trataba de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de las audiencias de ley para el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los servidores públicos involucrados, con lo cual se acredita el estado procesal que guardaba el expediente CI/MHI/D/0046/2015, mismo que sirvió de sustento para su reserva.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses del Sujeto Obligado.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso -ala- Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

...” (sic)



VIII. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de la misma fecha, exhibió el Acta de la Sesión Vigésima Sexta Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, del ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

IX. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

X. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Informara el último estado procesal del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/MHI/D/0046/2015.



- Remitiera copia sin testar dato alguno del último estado procesal del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/MHI/D/0046/2015.

De igual forma, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XII. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al Sujeto Obligado desahogando las diligencias para mejor proveer requeridas el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión o en su caso, confirmar la respuesta impugnada por haber sido emitida en estricto apego a derecho, atendiendo los principios de congruencia y de máxima publicidad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, es necesario señalar que éste procede en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*



III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo que no es procedente determinar el sobreseimiento, debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que el recurrente se haya desistido del presente recurso de revisión, que en la substanciación se haya emitido una respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado que haya dejado sin materia el medio de impugnación o que haya aparecido alguna causal de improcedencia, por lo anterior, se desestima la solicitud para sobreseer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de confirmar la respuesta impugnada, esta implica el análisis y estudio de fondo, para determinar que el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento del particular y si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y al no haber impedimento legal ni material para ello, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... QUE RESULTADOS TIENEN DE LA DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES, DE LOS RESULTADOS DE HACE TRES AÑOS A LA FECHA ACERCA DEL PREDIO INVADIDO POR <small>ELIMINADO. NOMBRE Con fundamento en lo establecido en el Artículo 166 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.</small> EN BOSQUE DE GRANADOS-BOSQUE DE BALSAS, BOSQUES DE LAS LOMAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL...” (sic)</p>	<p>OFICIO CGDF/DGCID/DCID"B"/969/2016</p> <p>“... <i>Al respecto, a efecto de cumplir cabalmente con lo establecido con el artículo 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito remitir a Usted copia del oficio CI/MH/QDyR/02259/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, signado por el Lic. Víctor Reyes Linares, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo Miguel Hidalgo, mediante la cual se da atención al requerimiento de mérito solicita, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la Materia, tenga a bien señalar fecha y hora para con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de RESERVADA que alude el Contralor Interno en el citado oficio de respuesta.</i> ...” (sic)</p> <p>OFICIO NÚMERO CL/MH/QDYR/02259/2016</p> <p>“... <i>Sobre el particular, con fundamento en los artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso</i></p>	<p>1.- “mi inconformidad es contra la Reserva de la Información:</p> <p>2.- Solicité resultados que tienen la denuncia de contralorías internas. La contraloría es omisa en informar de ellas. Mediante la reserva pretende dar respuesta, solicitud informe puntualmente los resultados que tiene la denuncia...” (sic)</p>



	<p>a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 113, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, informo que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control Interno, se detectó que para la atención del asunto de mérito, se abrió el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se anexa cuadro de reserva a efecto de convocar al Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que respecto de las apreciaciones subjetivas del ciudadano de cómo sucedieron los hechos en los tiempos y servidores señalados en la solicitud de información pública que nos ocupa, no es posible hacer un pronunciamiento, ya que en la investigación y su determinación se valorarán los hechos tal como hayan quedado documentados. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr style="background-color: #cccccc;"> <td style="padding: 5px;">Folio: 0115000245316</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Solicitante:</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Requerimiento: "...QUE RESULTADOS TIENEN DE LA DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES, DE LOS RESULTADOS</td> </tr> </table>	Folio: 0115000245316	Solicitante:	Requerimiento: "...QUE RESULTADOS TIENEN DE LA DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES, DE LOS RESULTADOS	
Folio: 0115000245316					
Solicitante:					
Requerimiento: "...QUE RESULTADOS TIENEN DE LA DENUNCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES, DE LOS RESULTADOS					

	<p>DE HACE TRES AÑOS A LA FECHA ACERCA DEL PREDIO INVADIDO POR <small>ELIMINADO: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.</small> EN BOSQUE DE GRANADOS-BOSQUE DE BALSAS, BOSQUES DE LAS LOMAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL..."</p> <p>Respuesta: "...de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Control Interno, se detectó que para la atención del asunto de mérito, se abrió el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."</p> <p>...</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la solicitud de mérito fue sometida en la VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de fecha 08 de diciembre de 2016, en la que se acordó:</p> <p>ACUERDO CT-0126-04/16: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio Folio: 0115000245316, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la clasificación de</p>	
--	---	--



	<i>información en su modalidad de RESERVADA respecto del total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto en función del agravio expresado.

En ese sentido, es necesario mencionar que el ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado, le informara qué resultados se tienen de la denuncia en la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, resultados de hace tres años a la fecha de presentada la solicitud de información acerca del predio invadido por la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

ELIMINADO: NOMBRE.
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC. , en al tratarse de un dato personal.

Por lo anterior, y en atención a dicho requerimiento, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó al ahora recurrente el oficio CI/MH/QDyR/02259/2016, signado por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, quien con fundamento en los artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 113, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Órgano de Control Interno, se localizó el expediente número CI/MHI/D/0046/2015, el cual actualmente se encuentra en un procedimiento administrativo disciplinario, en el que no se ha emitido la resolución definitiva, por lo que no es posible proporcionar la documentación que lo integra, ya que se trata de información reservada en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando el acuerdo de reserva de la información mediante la Vigésima



Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que señala:

VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-0126-04/16: *Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000245316, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015.*

Por lo que es importante señalar que, respecto de las apreciaciones subjetivas del particular de cómo sucedieron los hechos en los tiempos y servidores señalados en la solicitud de información en estudio, no es posible hacer un pronunciamiento, ya que en la investigación y su determinación se valorarán los hechos tal como hayan quedado documentados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra la reserva de la Información **(1)**, debido a que solicitó los resultados que tiene la denuncia en las Contralorías Internas, respecto a un inmueble ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo, siendo ésta omisa en proporcionar la información requerida, pretendiendo dar respuesta mediante una reserva de información, por lo que se solicita informe puntualmente los resultados que tiene dicha denuncia **(2)**.

Delimitada la controversia los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta impugnada contravino disposiciones y principios normativos que



hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, del análisis a la solicitud de interés del particular, se desprende que requirió del Sujeto Obligado le informara que resultados se tienen de la denuncia en la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, resultados de hace tres años a la fecha de presentada la solicitud, acerca del predio invadido por _____, en la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, y en atención a dicho requerimiento, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó el pronunciamiento hecho por el Director de Administración de Personal, que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Órgano de Control Interno, se detectó el expediente CI/MHI/D/0046/2015, el cual se encuentra en procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no es posible proporcionar la documentación que lo integra, toda vez que al no haberse emitido la determinación definitiva, se trata de información reservada en términos del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando el Acuerdo CT-0126-04/16 de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con el que por unanimidad de votos se confirmó la clasificación de información en su modalidad de reservada respecto del total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015.

ELIMINADO: NOMBRE.
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que con el pronunciamiento del Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, acerca del predio invadido por _____ en la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, cumple con la solicitud de información de interés del recurrente, toda vez que del concepto de “*resultado*” que el Diccionario de la Lengua Española, proporciona y que aparece publicado en la página electrónica, <http://dle.rae.es/?id=WFEiuhZ>, se debe entender:

ELIMINADO: NOMBRE.
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.



“resultado

De resultar.

1.m. Efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados...” (sic)

Es decir, le informé las consecuencias o efecto que tuvo la denuncia en la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, acerca del predio invadido por

ELIMINADO: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

, en la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada cumple con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido cuando sea emitido por una autoridad competente, y el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, de acuerdo a las fracciones II, X y XI, del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene atribuciones de ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos



disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, como a continuación se cita.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 113. Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

II. Ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en materia de: información, estadística, organización, procedimientos, ingresos, egresos, programación, presupuestación, ejercicio presupuestal, inversión, financiamiento, fondos, valores, recursos económicos en general, deuda pública, subsidios, ayudas, donaciones, aportaciones y transferencias federales, sistemas de registro, contabilidad y presupuesto, recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, conservación, uso, destino, afectación enajenación, adquisición y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, activos, pasivos y demás que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

XI. Conocer, substanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

....

Así como, de que en cumplimiento al requerimiento de diligencias para mejor proveer, que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo al Sujeto Obligado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, para que remitiera a ésta Dirección “...copia sin testar dato alguno del último estado procesal del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/MHI/D/0046/2015...”, el Sujeto Obligado el treinta de marzo del dos mil diecisiete, remitió como último estado procesal del procedimiento administrativo disciplinario, copia simple de la resolución definitiva del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, siendo que en el momento de la presentación de la solicitud de información de interés del particular, el expediente CI/MHI/D/0046/2015 se encontraba en proceso de resolución.

De igual forma, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada cumple con el principio de fundamentación y motivación, previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos”:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido cuanto esté fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicada al caso concreto, circunstancias que en el presente caso acontecieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De igual forma, la información proporcionada debe corresponder exactamente con lo solicitado, es decir que sea armónica y congruente con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden relación entre lo requerido y la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, toda vez que del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, exhibida por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la cual se encuentra en resguardo de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, por contener datos personales, se desprende que mediante la solicitud de información con folio 0115000245216, el particular solicitó del Sujeto Obligado:

"... LA DOCUMENTACIÓN RESULTADO DE TRES AÑOS EN EL CUAL LA CONTRALORÍA DE MIGUEL HIDALGO, HA REALIZADO DEL PREDIO BOSQUE DE GRANADOS-BOSQUE DE BALSAS, BOSQUES DE LA LOMAS (SITIO INVADIDO POR ELIMINADO: NOMBRE. Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO (LUGAR QUE MIGUEL HIPALGO CARECE DE FACULTADES) ..." (sic)

La cual fue reservada mediante el Acuerdo CT-0/25-03/16, como a continuación se cita:



“ ...

ACUERDO CT-0/25-03/16: *Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio Folio: 0115000245216, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del total de la documentación que integra el expediente CI/MHI/D/0046/2015...” (sic)*

En tal virtud, la respuesta impugnada cumple con los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 11. *El Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En consecuencia, este Instituto concluye que los **agravios** formulados por el recurrente resultan **infundados**, debido a que el Sujeto Obligado por medio de la Unidad Administrativa con atribuciones para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, atendió el requerimiento del recurrente, en observación a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, previstos el artículo 6, fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General de Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**